

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00114, informando que la apoderada de la parte actora allegó las diligencias adelantadas para efectos de notificación de la demandada Mr Clean S.A.y las demás Entidades fueron notificadas. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00114 00

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Nelly Villalba Martínez contra Mr Clean S. A. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la actora aportó el diligenciamiento de la notificación de la demandada **MR CLEAN S. A.**, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del proceso, por lo que, habrá de requerírsele para que efectúe nuevamente las diligencias tendientes a lograr la notificación de esta demandada, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la notificación y acorde con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte, se tiene que las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, fueron notificadas de conformidad con los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales allegaron las respectivas contestaciones de demanda dentro del término legal.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderado presentaron las demandadas **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO y AGENCIA**

NACIONAL DE TIERRAS, se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser inadmitidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, el 29 de junio de 2022, conforme a los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegadas por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, para que corrija la siguiente falencia:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Deberá allegar el poder conferido por la demandada, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, plasmada en la demanda y dirigido a **ANDRES VELASQUEZ VARGAS**, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho Profesional del Derecho. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que

contenga la nota de presentación personal, por cuanto el allegado carece de dicha formalidad procesal.

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Deberá allegar el poder conferido por la demandada, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, plasmada en la demanda y dirigido a **ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.**, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha sociedad. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que contenga la nota de presentación personal, por cuanto el allegado carece de dicha formalidad procesal.

Igualmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de dicha Sociedad.

AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Deberá allegar el poder conferido por el demandado, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandado, plasmada en la demanda y dirigido a **DANIEL FELIPE ESPITIA MORENO**, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho Profesional del Derecho. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que contenga la nota de presentación personal, por cuanto el allegado carece de dicha formalidad procesal.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsanen el defecto enunciado, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a los Dres. **ANDRES VELASQUEZ VARGAS, DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO y DANIEL FELIPE ESPITIA MORENO**, hasta tanto se alleguen los poderes conforme a lo expuesto en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe nuevamente las diligencias de notificación de la demandada **MR CLEAN S. A.**, conforme a las precisiones descritas en auto del 15 de junio de 2022 los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de fecha 5 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b770b09c0a91b6a5e85f8d213ae33310b235edc737a29686ae8f77b71d74799**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>